

458 *LEY 2/1988, de 25 de abril, sobre la reforma de la Ley del Consejo Asesor de RTVE en Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Exposición de Motivos

El artículo 5º de la Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, establece que el mismo «consta de doce miembros». La conveniencia de que en dicho órgano estén representados todos los Grupos Parlamentarios aconseja establecer una fórmula flexible para la fijación del número de vocales.

Artículo único.—Se modifica el apartado l) del artículo 5º de la Ley 4/1984, de 26 de junio, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Aragón, que queda redactado según el siguiente texto:

«1) El Consejo Asesor de RTVE en Aragón estará integrado por el número de miembros que acuerde la Junta de Portavoces de las Cortes de Aragón y serán nombrados por el Presidente de la Diputación General para la legislatura correspondiente.

La designación se efectuará en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, aplicando el sistema de representación proporcional pura y asegurando a todos ellos como mínimo un representante, siendo preceptiva su publicación en el 'Boletín Oficial de Aragón'».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación
General de Aragón,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

459 *LEY 3/1988, de 25 de abril, sobre la equiparación de los hijos adoptivos.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

Exposición de Motivos

La legislación histórica aragonesa centró la participación en los derechos familiares y sucesorios prácticamente en sólo los antes llamados hijos legítimos. Ello suponía la exclusión en los beneficios forales no solamente de los hijos nacidos fuera de la unión conyugal (los hoy llamados «extramatrimoniales»), sino también de los adoptados.

El artículo 14 de la vigente Constitución española, al establecer que «los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento... o cualquier otra condición o circunstancia personal o social», abre unas posibilidades que otros ordenamientos jurídicos, concretamente el del Código civil y el catalán han aprovechado ya para establecer una total equiparación entre la filiación adoptiva y la biológica.

En Aragón, pese a los nuevos criterios constitucionales y la general aplicación supletoria del Código civil, en el ámbito de la doctrina y de los profesionales del Derecho existen fundadas dudas acerca de si los hijos adoptivos tienen o no en este ordenamiento jurídico iguales derechos y obligaciones que los hijos biológicos.

De ahí la conveniencia y oportunidad de esta Ley que trata de

establecer esa total equiparación, respondiendo con ello a una necesidad social hoy generalmente sentida.

En el orden de la sistemática, independientemente del criterio que en el futuro se pueda mantener acerca de la subsistencia o no de la Compilación como texto legislativo civil único en la Comunidad, en esta ocasión se ha considerado conveniente aprovechar la anterior reforma llevada a cabo por la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón, que dejó vacío de texto normativo el artículo 19 de la Compilación aragonesa, e introducir el contenido de esta Ley en dicho precepto del texto compilado.

Artículo 1º El Capítulo II, del Título III, del Libro Primero de la vigente Compilación del Derecho civil de Aragón queda redactado como sigue:

«CAPITULO II**DE LOS HIJOS ADOPTIVOS**

Artículo 19.1. Los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza.

2. Siempre que la legislación civil aragonesa utilice expresiones como «hijos y descendientes» o similares, en ellas se entenderán comprendidos los hijos adoptivos y sus descendientes.»

Artículo 2º En tanto las Cortes de Aragón no aprueben una legislación propia sobre adopción, en la Comunidad Autónoma será de aplicación la normativa del Código civil y demás leyes generales del Estado en la materia.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

**El Presidente de la Diputación
General de Aragón,
HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES**

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES**460** *CORRECCION de errores del Decreto 37/1988, de 22 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueban las normas de funcionamiento de la Comisión mixta de transferencias entre la Diputación Provincial de Zaragoza y la Diputación General de Aragón.*

Advertido error en el texto publicado del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», nº 32, de 20 de abril, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

—En la página 404, artículo 7º, donde dice: «Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Diputación General por conducto reglamentario...», debe decir: «Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Diputación Provincial por conducto reglamentario...».

461 *CORRECCION de errores del Decreto 38/1988, de 22 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueban las normas de funcionamiento de la Comisión mixta de transferencias entre la Diputación Provincial de Huesca y la Diputación General de Aragón.*

Advertido error en el texto publicado del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial de Aragón», nº 32, de 20 de abril, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

—En la página 405, artículo 7º, donde dice: «Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Diputación General por conducto reglamentario...», debe decir: «Esta aprobación será comunicada al Presidente de la Diputación Provincial por conducto reglamentario...».